

# LA GACETA

DIGITAL

Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 20 de setiembre de 2012, n. 182

## MINISTERIO DE SALUD

DM-MG-1624-12

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 146 de la Constitución Política; 27 y 28 de la Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1 y 2 de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 24 de la Ley N° 7430 publicada en *La Gaceta* N° 200 del 21 de octubre de 1994 “Ley de Fomento de la Lactancia Materna”.

### Considerando:

I.—Que la Salud de la población es un bien de interés público tutelado por el estado, quien tiene el deber de garantizar la prevención y tratamiento de las enfermedades.

II.—Que el Ministerio de Salud como ente Rector en salud y conductor del proceso de formulación de la política pública de salud, referente a Bancos de Leche Humana, la práctica de la donación de leche materna y el fomento de la lactancia materna, establece los lineamientos y criterios que deben cumplir los servicios de salud para que puedan operar y brindar sus servicios en los Bancos de Leche Humana.

III.—Que todo niño o niña tiene como derecho fundamental a satisfacer su necesidad de alimentación adecuada.

IV.—Que todo niño o niña que nace tiene derecho a ser amamantado por su madre, o a recibir leche materna, por cuanto es el mejor alimento en esa etapa de su vida. **Por tanto:**

ACUERDAN:

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL

DE LA “DONACIÓN DE LECHE MATERNA

Y LA ORGANIZACIÓN DEBANCOS

DE LECHE HUMANA EN LOS

## SERVICIOS DE SALUD”

Artículo 1°—Se declaran de interés público y nacional, la “Donación de leche materna y la organización de bancos de leche humana en los servicios de salud”.

Artículo 2°—Esta declaratoria se inspira en los principios inherentes a la salud y seguridad de los niños y las niñas que por razones de prematuridad u otras patologías, o situaciones especiales en que la madre no lo puede amamantar, no pueden satisfacer su necesidad del alimento esencial, suficiente y adecuado para mantener su salud y propiciar el óptimo crecimiento y desarrollo.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. SanJosé, a los once días del mes de mayo del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Salud, Dra. Daisy María Corrales Díaz.—1 vez.—O. C. N°14143.—Solicitud N° 32007.—C-24620.—(IN2012087064).